


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	10/10/2025 10:04	Fecha/hora resolución	10/10/2025 10:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002002
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000057-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Venta de Algodón y Poliamida / Código2-94-01-8120		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001838	18/09/2025 16:50	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por preclusión (Artículo <input type="text"/>)

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052025000001960 de las 11:29 horas del 19 de septiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001838 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000057-0001101142. Criterio de la División: En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación del recurso en fecha 18 de septiembre del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 03 de fecha 05/09/2025; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad más, siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 29 de septiembre del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del pliego de condiciones que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentó el recurso correspondiente y sobre el cual la propia Administración se pronunció. En segundo lugar, la empresa objetante reclama -como única objeción- el tema del empaque secundario, al considerar que existe una restricción injustificada en el requisito del empaque secundario para el producto licitado (Venta de Algodón y Poliamida) al exigir que la caja de cartón (empaque secundario) contenga un rango estricto de 50 a 100 unidades primarias, solicitando que este rango sea ampliado de 50 a 140 unidades por caja. El fundamento principal de la solicitud es que la ampliación no afectaría la naturaleza, calidad o funcionalidad del producto ni su logística interna, y que la restricción de 100 unidades máximas se considera una barrera artificial que limita indebidamente la libre concurrencia, argumentando que muchos proveedores internacionales manejan estándares de empaque de hasta 140 unidades, y obligar a una presentación exclusiva de 100 unidades incrementaría los costos. Por su parte, la Administración, a través del Área de Almacenamiento y Distribución (Oficio No. DABS-ALDI-CDC-4271-2025), refirió -en lo conducente- lo siguiente: "La restricción de 100 unidades máximas se considera una barrera artificial que limita indebidamente la libre concurrencia de proveedores, violando principios fundamentales de la Ley General de Contratación Pública. Se argumenta que muchos proveedores internacionales manejan estándares de empaque que contemplan hasta 140 unidades y que obligar a fabricar una presentación exclusiva de 100 unidades incrementaría los costos de producción y, por ende, el precio final para la Administración. La modificación solicitada busca permitir una mayor participación de oferentes, generar más competencia y, consecuentemente, asegurar mejores condiciones de precio y abastecimiento para la CCSS, cumpliendo con el principio de valor por dinero y el interés público de la institución. La Administración, a través del Área de Almacenamiento y Distribución (Oficio No. DABS-ALDI-CDC-4271-2025), rechaza la objeción de Hospimédica S.A. sobre la ampliación del rango del empaque secundario (de 100 a 140 unidades). La justificación central es que el criterio técnico sobre esta modificación ya fue debidamente analizado, resuelto y comunicado en un pronunciamiento anterior (Oficio ABS-ALDI-CDC-3686-2025 del 11 de agosto de 2025), por lo que esa decisión mantiene plena vigencia. La Administración reitera que la modificación no es posible, asegurando que los términos del pliego de condiciones responden a criterios técnicos definidos para garantizar la estandarización, eficiencia en almacenamiento y distribución, y que no constituyen una restricción injustificada. Adicionalmente, se invoca el principio de preclusión, que impide discutir temas o argumentos ya resueltos en fases anteriores del proceso contractual, en este sentido refiere a la Resolución n.° R-DCP-SICOP-01623-2025, en la cual se establece que la facultad de impugnar se limita a las modificaciones recientes del pliego, y que cualquier objeción sobre cláusulas que ya estaban en la versión original y no fueron alteradas se considera precluida por no haberse presentado la impugnación en el momento procesal idóneo. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.° 8052025000001960/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General constata que efectivamente el motivo de esta objeción refiere a la cláusula del documento denominado "2-94-01-8120 Código BITZÚ" dentro del pliego de condiciones, el cual establece en lo que interesa: "(...) **Empaque Secundario: / Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / Cantidad: Caja de cartón fuerte y resistente conteniendo de 50 a 100 unidades.**(...)". Ahora bien, lleva razón la Administración al referir, en primer lugar, que dicha especificación técnica ya se encontraba estipulada desde la versión anterior del pliego -situación que consta en el expediente del SICOP- y en segundo lugar, esta División verifica que la cláusula impugnada -en este nuevo recurso- se encuentra consignada bajo los mismos términos -sin modificación alguna- que en la versión del pliego 01 de fecha 29/07/2025, el cual se recurrió en su momento procesal oportuno. Ante este panorama, también es cierto que en la ronda de objeciones anterior, esta misma empresa planteó su disconformidad con respecto a la cláusula y dicho reclamo fue resuelto por este órgano contralor mediante resolución n.° R-DCP-SICOP-01635-2025 de las 11:28 horas del 02/09/2025; la cual, en lo conducente, dispuso: "(...) **4) Sobre el empaque secundario. El pliego de condiciones especifica sobre este aspecto lo siguiente: "(...) Empaque Secundario: / (...) Cantidad: Caja de cartón fuerte y resistente conteniendo de 50 a 100 unidades. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "04- Código de barras 2-94-01-8120 Código BITZÚ 00000008000014701.pdf" página 1 de 3). La recurrente solicita **ampliar el rango a 50 a 140 unidades por caja, por estandarización del fabricante y supuestos beneficios logísticos (optimización de almacenamiento y transporte, menor residuo, mejor inventario). No aporta prueba técnica que demuestre inocuidad operativa para la red de abastecimiento. La Administración rechaza la solicitud, indicando que un aumento del rango afecta los procesos de alisté y despacho hacia los centros de salud (criterio del Área de Almacenamiento y Distribución). Conforme al deber de fundamentación, desarrollado en el considerando primero de esta resolución, el recurrente debía acreditar -con prueba idónea- que el cambio de 50 a 100 a lo solicitado de 50 a 140, demostrando cómo no se compromete la operación logística ni la trazabilidad (p. ej., estudio técnico del fabricante, simulación de disposición y despacho en la red CCSS, plan de control de loteo y reabastecimiento, entre otros). Siendo que la recurrente no hizo; por ello procede el rechazo de plano, con sustento en los artículos 87 y 88 LGCP y 245 inciso c y 246 RLGCP.(...)" (la negrita es del original). En consecuencia, es evidente y notorio que la objetante con este nuevo recurso, pretende reabrir la discusión sobre un tema que ya fue resuelto por esta misma División anteriormente; lo cual resulta absolutamente improcedente, toda vez que dicha cláusula para esta versión del pliego no fue variada, por lo que no es susceptible de impugnación -ya que se resolvió sobre ella previamente- y ha operado la **preclusión**. De allí que, se impone el **rechazo de plano** del recurso de objeción planteado.****

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2025 10:06	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/10/2025 10:54	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29

DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01903-2025	Fecha notificación	10/10/2025 12:17